

El Congreso del Estado de Nuevo



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS, DIPUTADO FEDERAL POR NUEVO LEÓN

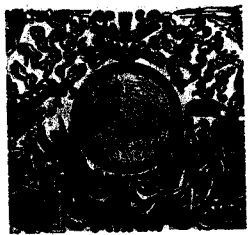
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE SE CONSIDEREN UNA SERIE DE INCENTIVOS A LAS PYMES CON EL FIN DE QUE ESTAS SEAN APOYADAS EN SU OPERATIVIDAD Y PUEDAN SEGUIR SIENDO UNO DE LOS PRINCIPALES MOTORES DE LA ECONOMÍA DE NUESTRO ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de diciembre del 2020,

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIPUTADO FEDERAL



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

El suscrito C. José Martín López Cisneros de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a proponer la presente iniciativa donde se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) declarada el 30 de marzo de 2020, cambio la vida de todos los mexicanos no siendo la excepción nuestro estado, ya que mediante esta declaratoria se estableció la suspensión de todas las actividades no esenciales a partir del día 30 marzo hasta la fecha, así como el mantenerse en casa ya que la misma ha frenado la actividad económica a niveles históricos, provocando un crecimiento en el desempleo, una caída en los índices de actividad economía y un cierre de negocios por no poder mantener los costos fijos.

Si bien ya se está analizando una estrategia para la reactivación económica por parte de los tres ordenes de gobierno esta tiene que ir acompañada de una serie de estímulos que permitan potencializar los esfuerzos tanto del sector público como del privado y potencializarlos para obtener mejores resultados y un proceso de reactivación eficiente y acorde a las necesidades del Estado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIPUTADO FEDERAL

En este sentido observamos que las Micro, Pequeñas y Medianas empresas son el motor de la economía del Estado ya que las mismas generan el 72% de los empleos, por lo cual se les debe prestar especial atención.

Hemos observado como existen actualmente estímulos a la contratación de personas que se integran por primera vez a la actividad productiva con el fin de que puedan ir adquiriendo la experiencia necesaria que les permita un crecimiento dentro de la empresa o en otras, pero en estos momentos es necesario apoyar también a las personas que tienen experiencia y producto de esta crisis económica provocada por la pandemia del COVID-19 han perdido el empleo, ya que son una fuente importante de conocimiento y experiencia necesaria en estos momentos, donde se requiere ser competitivos tanto de forma local como internacional.

Por lo que se propone reformar la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León a fin de que se consideren una serie de incentivos a las PYMES con el fin de que estas sean apoyadas en su operatividad y puedan seguir siendo uno de los principales motores de la economía de nuestro estado.

En resumen, lo que se propone establecer es lo siguiente:

- Vincular a los municipios para que en el ámbito de sus competencias generen incentivos y apoyos en los trámites que se requieran para la creación de MIPYMES.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

DIPUTADO FEDERAL

- Establecer que ante situaciones de emergencias sanitarias o ante crisis económicas el Estado podrá otorgar incentivos fiscales a la contratación de personal que tengan menos de un año que han perdido su empleo.
- Establecer que ante situaciones de emergencia sanitaria o ante crisis económicas el Estado podrá subsidiar hasta un 100% los derechos necesarios de los trámites que requieran las PYMES
- Establecer incentivos a las empresas que durante una emergencia sanitaria o una crisis económica mantengan su plantilla laboral.

Lo anterior con el fin de orientar los esfuerzos en los sectores que tengan un mayor impacto en la generación de empleos y por lo tanto en la reactivación económica que tanto necesita nuestro estado.

También se propone que el subsidio otorgado sea por un plazo que podrá ser de hasta dos años, a fin de que las empresas cuenten con un plazo adecuado para verse beneficiados con este tipo de incentivos fiscales.

Es por lo anteriormente expuesto que propongo el siguiente proyecto de

Decreto:

Único: se reforma por adición de las fracciones X Bis, X Bis 1 y X Bis 2 al artículo 3 una fracción XIV al artículo 4 un capítulo Tercero bis2 con sus artículos 27 bis 10, 27 bis 11 y 27 bis 12 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Trabajo, **y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.**

...

Artículo 3

I al X ...

X Bis Incentivo: Es el estímulo directo o indirecto que otorgan las autoridades competentes a un inversionista, con el objeto de facilitar la realización de una inversión directa a fin de fomentar la creación del empleo en el Estado de Nuevo León. Los incentivos pueden ser fiscales, o no económicos, de conformidad con la presente Ley;

X Bis 1 Incentivo fiscal: Estímulo que consiste en subsidios parciales o totales del pago de impuestos, derechos y demás contribuciones de carácter fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León y esta Ley;

X Bis 2. Incentivo no económico: Estímulo que consiste en apoyo de material y/o capacitación a los empleados del inversionista, o gestiones ante autoridades diversas;

XI al XXI ...

Artículo 4 ...

I al XIII ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS
DIPUTADO FEDERAL

XIV Fomentar, promover y facilitar la creación de MIPYMES en el Estado, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a las MIPYMES, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos estables en la entidad, mejor remunerados y de un alto valor agregado;

CAPÍTULO TERCERO BIS 2 DE LOS INCENTIVOS PARA LAS MIPYMES

Artículo 27 Bis 10 Adicionalmente a las leyes fiscales estatales y municipales, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, el Consejo en los términos de la presente Ley, podrá aprobar el otorgamiento de incentivos a las MIPYMES, para la creación de nuevas empresas y fomentar el empleo para fortalecer e incrementar la capacidad de operación de las empresas ya existentes en el Estado, con el fin de seguir creando nuevas fuentes de empleo.

Artículo 27 Bis 11 Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar incentivos a las MIPYMES para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en la entidad. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan, de acuerdo al ámbito de competencia del municipio.

Artículo 27 Bis 12 Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS
DIPUTADO FEDERAL

I. Incentivos fiscales, los cuales consistirán en:

a) Subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad; y

b) Subsidio del pago de derechos estatales hasta un 100%.

Cualquiera de los incentivos fiscales de los incisos anteriores, no estarán sujetos a disponibilidad presupuestal, lo cuales sólo se podrán otorgar por un período máximo de cinco años sin poderse ampliar o renovar dicho plazo.

Las MIPYMES que se encuentre gozando del subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas, no podrá invocar ningún otro decreto para extender el mismo beneficio.

II. Incentivos no económicos, los cuales consistirán en:

a) Asesoría para la instalación, puesta en marcha y operación de la inversión, su fortalecimiento o expansión;

b) Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales o municipales;

c) Apoyo en la gestión de financiamiento público o privado;



JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS
DIPUTADO FEDERAL

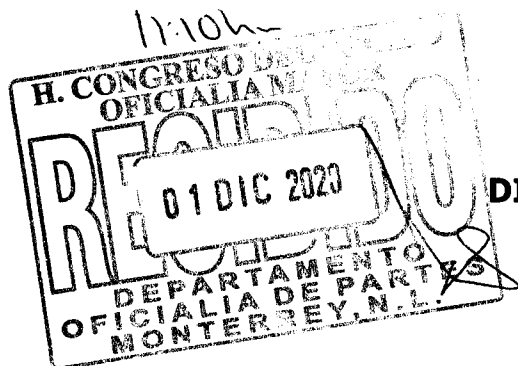
- d) Vinculación de los inversionistas con autoridades, universidades, sindicatos, proveedores, empresas y en general con personas o instituciones de interés para la empresa;
- e) Capacitación y adiestramiento a los trabajadores de la empresa y;
- f) Asesoría para la internacionalización de las empresas;

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, N. L. a 1 de Diciembre de 2020.



DIP. C. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS
DIPUTADO FEDERAL
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DE LA UNIÓN

Año: 2020

Expediente: 13946/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. JACQUELINE SERNA GONZÁLEZ Y EDUARDO VALENTÍN ROJAS MALACARA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS DEL CAPÍTULO XI VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS MASIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 02 de diciembre del 2020

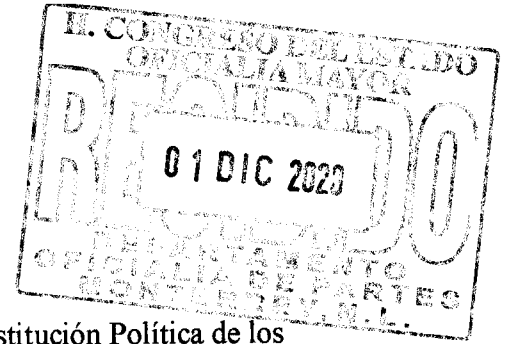
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 8, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar INICIATIVA DE REFORMA, por modificación del artículo 331 BIS del Capítulo XI violencia en los espectáculos masivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática actual es que en Nuevo León se ofrecen diversos eventos masivos, entre ellos musicales, religiosos, políticos, entre otros, además de los deportivos.

Nuevo León ya tiene antecedentes de violencia en los eventos deportivos, es por eso por lo que se creó el artículo 331 BIS, pero desafortunadamente este artículo solo establece que se aplicará cuando exista violencia si el evento es deportivo, dejando de lado los otros tipos de eventos que existen y donde también puede existir violencia.

Por ejemplo, Nuevo León es sede de muchos festivales de música, prácticamente cada año hay más de cinco festivales de música, en donde se congregan miles de personas, tanto ciudadanos regios como turistas nacionales e internacionales, además, cuenta con recintos muy importantes como Cintermex o Centro Convex, donde se hacen varios eventos de diferentes tipos al mismo tiempo, desde congresos, fiestas, conciertos, eventos empresariales entre otros.

Como antecedente tenemos que a finales del 2019 en Ciudad de México, se llevó a cabo el festival de música Knotfest, dicho fue un total caos, donde la violencia sobresalió, fue noticia nacional e internacional ya que “luego de más de tres horas de retraso en los shows de Slipknot y Evanescence, los asistentes al KnotFest meet ForceFest comenzaron a hacer destrozos en el Deportivo Oceanía; peleas, daño a instrumentos en el escenario principal y hasta incendios.”¹

¹Milenio Digital. Caos en el KnotFest: Slipknot y Evanescence cancelaron sus presentaciones.01 de diciembre de 2019.

<https://www.milenio.com/espectaculos/musica/knotfest-meets-forcefest-2019-caos-incendios-cancelaciones>

Este antecedente es sumamente relevante ya que la violencia también se presenta en otro tipo de eventos, aparte de los deportivos, es muy importante que la ley se anticipe a ello en este caso el Código Penal de Nuevo León, ya que si surge un acontecimiento similar se podrá aplicar la ley a los infractores.

DECRETO

Artículo 331 BIS.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, *musicales, políticos, religiosos, o cualquier otro evento masivo*, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos, *así como organizadores, promotoras, artistas, políticos, religiosos entre otros de cualquier otro tipo de espectáculo* y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:

- i. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;
- ii. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego *o donde se desarrolle el evento masivo de cualquier otra índole* y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;
- iii. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;
- iv. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

- v. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, *o donde se desarrolle cualquier otro tipo de evento masivo* en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o
- vi. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

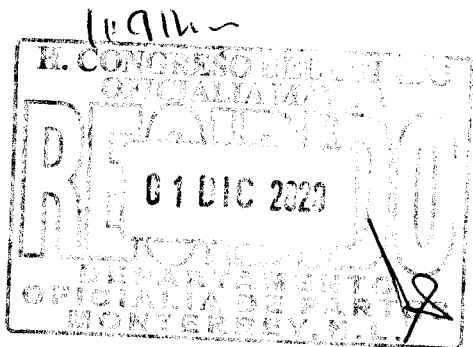
Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones iv, v y vi de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2020

Atentamente

C. Jacqueline Serna González

C. Eduardo Valentín Rojas Malacara



Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. MAGISTRADO, FRANCISCO JAVIER MENDOZA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y LIC. ÓSCAR SEFERINO CASTILLO ABENCERRAJE, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A NOMBRE DEL PLENO DE ESE TRIBUNAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE CONOCER LAS CUESTIONES DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL PODER JUDICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Oficio No. 4052/2020
Asunto: El que se indica

**Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-**

Por medio del presente, me permito comunicarle que en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno de este Tribunal aprobó favorablemente y por unanimidad de votos, la propuesta de iniciativa de reforma de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la cual se adjunta al presente oficio, misma que tiene por objeto modificar el artículo 9, fracción V, en cuanto a las autoridades encargadas de conocer las cuestiones de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado; lo anterior en espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura.

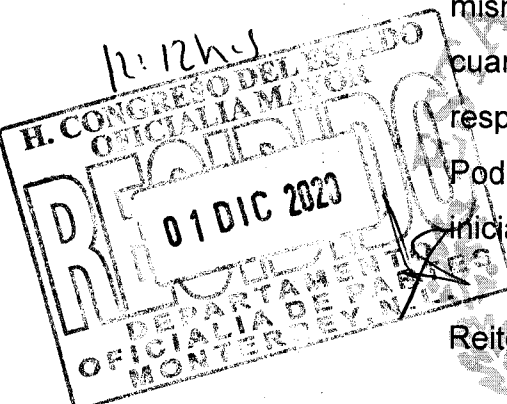
Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2020.
El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Oscar Seferino ~~Castillo~~ Abencerraje





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.**

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar el artículo 9, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en cuanto a las autoridades encargadas de conocer las cuestiones de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Exposición de motivos

A partir del dos mil quince, México comenzó un movimiento que buscaba realizar cambios estructurales a las leyes y organismos dedicados a combatir la corrupción, así como combatir prácticas deshonestas y diversas conductas que derivan en responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Mediante decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso Federal aprobó la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

Dicho decreto tiene como objetivo establecer las bases de un nuevo orden jurídico tendiente a prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción en todos órdenes de gobierno.

Por consiguiente, se reformaron los artículos contenidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo nombre versa de la siguiente manera: "De las

Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”.

Esta reforma también incluyó la modificación a diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

Como se ve de lo antes resaltado, lo previsto por las Constituciones de los Estados de la República necesariamente es un parámetro a seguir en lo relativo a la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Luego, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, fue expedida la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ley en comento resalta el artículo 9, en el que se facultan a las autoridades para aplicar dicha ley:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

De la fracción resaltada se advierte que se le confiere la facultad de aplicar la ley, en lo relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con los artículos 94 y 109 de la Constitución Federal.

Por su parte, también se señala que en lo que hace a los Poderes Judiciales de los Estados, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, se ajustarán a sus constituciones locales y

reglamentaciones orgánicas correspondientes, sin perjuicio desde luego de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Hasta aquí, por disposición de la Constitución Federal y la Ley General, para los Poderes Judiciales de los Estados se estableció que pueden imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos respectivos, de acuerdo con sus constituciones locales y sus reglamentaciones orgánicas correspondientes.

En ese contexto, mediante decreto número 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León número 45, el 14 de abril de 2017, este Honorable Congreso realizó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, principalmente a los artículos contenidos en el Título VII, el cual versa: "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado."

De los artículos reformados, es de advertirse el artículo 107, en especial el fragmento que se inserta a continuación:

[...] Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. [...]

Pues bien, conviene señalar que el artículo 94 de la Constitución Local establece la organización y funcionamiento del Poder Judicial de Nuevo León, al respecto, indica que es depositado tanto en el Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes. También dispone que habrá un Consejo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución y las Leyes.

De gran relevancia resulta lo dispuesto por el propio artículo 94 de la Constitución Local en el sentido de que "la vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley".

Sobre esa base, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León determinará los lineamientos para el efecto de mantener la disciplina y vigilancia del Poder Judicial del Estado, cuyos órganos cúpula son el Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, quienes tienen facultades diferenciadas.

Esto es, las propias del Tribunal Superior de Justicia del Estado, son las establecidas en el artículo 96 de la Constitución Local, las cuales son las siguientes:

- I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;
- II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;
- III.- Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;
- IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;
- V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;
- VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;
- VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;
- IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.
- X.- Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;
- XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y

XIV.- Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Llama la atención lo dispuesto por la fracción XV del citado artículo, por cuanto a que también son facultades del Tribunal Pleno las demás facultades que las leyes le otorguen.

En ese contexto, de acuerdo con el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se establece lo siguiente:

V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes.

Por su parte, corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León las facultades contenidas en el artículo 97 de la Constitución Local, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 97.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

II.- Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

III.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

IV.- Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

V.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

VII.- Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

IX.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- X.- Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XI.- Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- XII.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;
- XIII.- Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;
- XIV.- Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado;
- XV.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;
- XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;
- XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia;
- y
- XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.**

De igual manera, se encuentra plasmada en la fracción XVIII del artículo inserto con anterioridad, la posibilidad de otorgar al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León facultades que deriven de leyes diversas.

En ese orden de ideas, el artículo 91, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Pues bien, tomando en consideración lo anterior, es imprescindible remitirnos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León publicada el día siete de junio de dos mil diecinueve.

La anterior ley tiene por objeto cumplir con el marco establecido por las dos anteriores leyes (Ley General de Responsabilidades

Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León), determinando, entre otras cosas, las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

Para cumplir con el objeto en específico comentado anteriormente, se aprecia lo establecido por el artículo 9 de dicha ley, el cual se inserta a continuación:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Contraloría;

II. Los Órganos Internos de Control;

III. La Auditoría Superior;

IV. El Tribunal; y

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, conforme a su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Del artículo inserto con anterioridad, en específico la fracción V, la cual se encuentra resaltada para mayor ilustración, se identifica que tratándose de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, será el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de realizar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, podemos apreciar la discrepancia presentada en esta ley en contraste con la Constitución Federal, y la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como con la distribución de competencias para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de Nuevo León establecidas en la propia Constitución Local.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Pues, como se ha venido señalando, para los Poderes Judiciales de los Estados se estableció que pueden imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos respectivos, de acuerdo con sus constituciones locales y sus reglamentaciones orgánicas correspondientes.

Esto es, si de acuerdo con la Constitución de Nuevo León el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura tienen facultades diferenciadas para conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos a su cargo, es evidente que así debió plasmarse en la Ley Local y no atribuir al Consejo de la Judicatura dicha facultad, pues de hacerlo, se estaría desconociendo la distribución de competencias en la materia, pero sobre todo la organización y funcionamiento del Poder Judicial de Nuevo León.

Tan es así que de acuerdo con lo dispuesto por el propio artículo 94 de la Constitución Local "la vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley".

Aunado a lo expuesto en la presente iniciativa, me permito realizar un ejercicio de derecho comparado nacional.

Actualmente, sólo algunos Estados de la República han adecuado su reglamentación interna para hacerla congruente con la reforma a la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

Tal es el caso de Querétaro. En la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro se determina la competencia de distintas autoridades en el ámbito de investigación e imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 6. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

- I. La Secretaría;
- II. Los órganos internos de control;
- III. La Entidad Superior de Fiscalización;

IV. El Tribunal; y

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme al régimen establecido en el marco normativo aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Secretaría y los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán la normatividad que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se aprecia de la fracción V del artículo inserto arriba, la facultad análoga a la que es objeto de estudio en la presente iniciativa es depositada en el Presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y el Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro.

La anterior legislación del Estado de Querétaro refleja congruencia con las legislaciones federales aquí mencionadas, es decir, se le otorga la facultad resaltada a los órganos análogos en el nivel federal.

Por mencionar algunos otros Estados que han establecido la diferencia entre el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, tenemos las legislaciones de Aguascalientes¹, Baja California², Chiapas³, San Luis Potosí⁴, Sinaloa⁵, Veracruz⁶.

¹ Artículo 7°.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Las autoridades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y

[...]

² Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme al régimen establecido por la Constitución. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese contexto, para la sociedad neolonesa representa gran utilidad que el Poder Judicial de Nuevo León cuente con un diseño normativo eficiente para sancionar a los servidores públicos, por lo que es imprescindible respetar el marco regulatorio competencial que sobre la materia establece la Constitución Local.

Esto porque permitiría una distribución equitativa de trabajo entre los entes que conforman el Poder Judicial del Estado, obteniendo como resultado investigaciones más profundas y eficaces en el objetivo de acabar con conductas que debilitan la credibilidad de

[...]

³ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 74 y 110 de la Constitución Local, en el Código de Organización del Poder Judicial y en su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

[...]

⁴ ARTÍCULO 8o. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

[...]

⁵ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Poder Judicial del Estado, en términos de su Ley Orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

[...]

⁶ Artículo 6. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

[...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el presidente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme al régimen establecido en el marco normativo aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

[...]

las esferas públicas, en el caso en concreto, de la credibilidad de los servidores públicos del Poder Judicial.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.⁷

Son los motivos anteriormente expuestos que, en aras de mantener una congruencia razonable con las leyes expedidas en el orden federal, así como un desempeño más eficaz y raudo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León considera la reforma al artículo en estudio con la finalidad de que se confiera a esta autoridad, de manera conjunta con el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, las facultades referidas en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma, por adición, al artículo 9, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual, previa aprobación de este honorable Congreso, podría quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Contraloría;
- II. Los Órganos Internos de Control;
- III. La Auditoría Superior;
- IV. El Tribunal; y

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en

⁷ Quinta Época Registro: 810781 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 250.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2020

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Maestrado Francisco Javier Mendoza Torres

El secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Óscar Seferino Castillo Abencerraje